



**Recomendación general del Ararteko 8/2011, de 15 de noviembre de 2011.
Información que deben recibir los padres y madres separados en torno a datos
referentes a sus hijos e hijas que obren en poder de la Administración y
documentación que deben presentar.**

Antecedentes

1. En el marco de la tramitación e investigación de quejas planteadas por personas separadas con hijos/as a su cargo, hemos tenido la oportunidad de conocer las dificultades a las que éstas, en ocasiones, han de enfrentarse para ejercer determinados derechos y deberes que, como progenitores, la Ley les asigna.

Algunas de ellas se deben a que la ruptura de la pareja, en sí misma, no es la situación más favorable para que sus antiguos miembros compartan información y decisiones en torno a sus hijos e hijas comunes. Se trata en esta medida de dificultades consustanciales al hecho de la separación, ante las cuales no cabe sino apelar a la responsabilidad de ambas partes para que, en aras del interés del menor, lleven a cabo un sobreesfuerzo de comunicación, todo ello sin perjuicio de lo que los tribunales dispongan en caso de desacuerdo.

Otras, en cambio, surgen como consecuencia de determinados condicionantes que la Administración impone al ejercicio de la patria potestad por parte de personas separadas, sobre todo –aunque no exclusivamente- en materia de educación y de sanidad. El objeto de esta resolución es hacer pública la reflexión que nos suscita este tipo de dificultades, y proponer medidas para superarlas en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos.

2. Un caso paradigmático de las quejas que venimos recibiendo en esta materia es el de la madre de un niño y una niña que, a principios del presente año, se dirigió a esta institución planteando su disconformidad con la actuación de la ikastola donde estudiaban ambos.

La reclamante comparte la patria potestad con el padre de sus hijos, el cual tiene asignada en exclusiva su guarda y custodia, en virtud de la sentencia que estableció las medidas paterno-filiales derivadas del proceso de separación. Esta señora venía solicitando a la ikastola, sin conseguirlo, que le enviara los boletines de las calificaciones escolares y que le informaran del momento en que las o los tutores de sus hijos tuvieran previsto realizar las entrevistas propias de cada curso, a fin de tener una información personalizada sobre su evolución docente.





A raíz de la intervención de la Inspección educativa y del Ararteko, el centro se comprometió a enviar a la reclamante una copia de los informes de evaluación de sus hijos, así como a informarle en adelante *“conforme a los criterios establecidos por la Dirección de Centros Escolares, con fecha de 16 de junio de 1997. Más concretamente siguiendo los criterios establecidos en el punto 5 de las instrucciones”*.

3. Con independencia de que el caso expuesto se solucionara satisfactoriamente, nos dio ocasión de conocer las directrices por las que se guía el Departamento de Educación en estos supuestos, recogidas en el documento reseñado en el punto anterior. Se trata de las *“Instrucciones sobre información a los padres/madres separados/as o divorciados/as de los resultados de la evaluación de sus hijos/as en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma Vasca”*.

Conforme a estas instrucciones:

- “1. El padre o la madre separado o divorciado que no tengan asignada la guarda o custodia legal de sus hijos/as y deseen recibir información sobre el proceso de evaluación de los mismos, deberá solicitarla del centro educativo en el que sus hijos/as cursen estudios, mediante escrito, dirigido al Director, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o en su caso documento notarial acreditativo de separación, o documento judicial en el que se adopten medidas provisionales en procesos no concluidos.*
- 2. Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atenderán estrictamente a lo que en ella se disponga. Igual actuación deberá seguirse en relación con los documentos acreditativos fehacientes de otras situaciones.*
- 3. Si el fallo de la sentencia, o medida adoptada documentalmente, no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir la información sobre el rendimiento escolar de su hijo/a al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno/a, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no entregarán información alguna al cónyuge privado o excluido de la patria potestad, salvo por orden judicial.*
- 4. En el supuesto de que un centro escolar reciba una solicitud de información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, el centro lo comunicará al padre o madre que la tenga, con aportación del documento aportado por el solicitante de la información, únicamente para ponerlo en su conocimiento, y para contrastar si la sentencia aportada o el documento fehaciente aportado, se corresponde*



con el que verdaderamente rige en la relaciones familiares, y en el caso de tratarse de sentencia judicial, si es la última dictada y, por ello, la válida.

5. *Puesta en conocimiento la solicitud de información del otro cónyuge, salvo en el supuesto de que el documento aportado no se correspondiera con el vigente en el matrimonio, y transcurridos 10 días desde dicha comunicación, el centro procederá automáticamente a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante, mediante carta certificada con acuse de recibo, de copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno/a. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna.*

6. *La situación así definida se prolongará automáticamente en el tiempo, salvo que alguno de los progenitores aportara nuevos elementos con soporte documental, en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia."*

4. El educativo no es el único ámbito de la actuación administrativa en que se han dictado directrices con el fin de regular el acceso por padres y madres separados a la información relativa a sus hijos e hijas menores no emancipados.

Así, por ejemplo, la Comisión de Documentación Clínica de Osakidetza elaboró en julio de 2004 el "Procedimiento de acceso a la documentación clínica en atención primaria para uso no asistencial". El apartado a) de su capítulo 5º, que regula la manera de proceder ante la solicitud de acceso a la información médica de un menor por parte de alguien distinto de él y sin su autorización, señala lo siguiente: *"Tienen derecho de solicitud de acceso a la HC (historia clínica) del menor quienes ejerzan la representación legal: los padres, no privados de la patria potestad, o en su defecto el tutor o defensor judicial, o la entidad pública correspondiente que asuma la tutela o guarda".* Para el caso que nos ocupa y en el apartado de requisitos, se exige *"Acreditar que el solicitante es su representante legal. En el caso de los padres aportar el Libro de Familia. Si están separados judicialmente, la sentencia judicial que determine la custodia del menor; si no tiene la custodia, documento que acredite la patria potestad"*.

5. Son tres los motivos de queja planteados ante esta institución por personas a las que la Administración requiere, en los términos expuestos, para que le aporten datos relativos a sus procesos de separación:

- Por un lado, señalan que la sentencia de separación no les permite acreditar por sí misma que conservan la patria potestad cuando, como es habitual, no contiene un pronunciamiento al respecto, al no haber sido objeto del procedimiento judicial.

- Por otro, aún en los casos en que la sentencia de separación es aceptada a tales efectos, los hechos que se recogen en ella son por lo común de índole absolutamente personal. Cuestionan por ello que deban exponer de esta forma su intimidad cuando, en realidad, la patria potestad no les viene conferida por sentencia alguna, sino por ministerio de la Ley como progenitores que son, por lo que la única resolución relevante a estos efectos sería la que les privara de ella. Sostienen, sin embargo, que incluso en los casos en que la sentencia de separación contenga un pronunciamiento judicial en tal sentido, la Ley no lo prevé como consecuencia de la separación en sí, sino de que el Juzgado que haya conocido de la misma haya advertido, además, un incumplimiento de los deberes paterno-filiales. Incumplimiento en el que, recuerdan, pueden incurrir tanto las personas casadas como las separadas o las solteras, por lo que la separación no puede constituir, en sí misma, indicio de que se haya producido. Concluyen que una persona, por el hecho de estar separada, no tendría por qué verse obligada a demostrar que conserva la patria potestad de sus hijos e hijas para poder ejercer responsablemente los derechos y obligaciones que la integran, como pueden ser el interesarse por su salud o su evolución académica.
- La preservación de su intimidad es asimismo fundamento de las quejas de ciudadanos y ciudadanas que, por otros motivos, han de acreditar ante la Administración las consecuencias económicas y personales de su separación o divorcio. Piden que, en vez de tener que presentar para ello la correspondiente resolución judicial en su integridad, baste a estos efectos con aportar su parte dispositiva.

Plantaremos a continuación la reflexión que nos suscitan todas estas cuestiones, para concluir con una serie de recomendaciones para la mejora de la actuación administrativa en relación con los tres aspectos mencionados.

Consideraciones

1. Como hemos visto, son varias las instrucciones que disponen que una persona, cuando está separada, deba acreditar que conserva la patria potestad de sus hijos para que la Administración le facilite el ejercicio de los derechos y deberes que ésta comporta. De modo que debemos plantearnos, en primer lugar, cuál es el apoyo legal de dicha exigencia.

Al actuar así, la Administración busca proteger al menor cuyos datos obran en su poder, de manera que éstos sólo sean conocidos por quien ostenta su representación legal. Lo cierto sin embargo es que, cuando los padres del menor no están separados, las directrices que comentamos no les exigen acreditar, a tales efectos, otra cosa que la filiación del menor. Es sólo en caso de separación cuando, además, se les obliga a aportar la resolución judicial o



documento notarial que especifique las medidas relativas a la prole, y en el ámbito sanitario, el progenitor no custodio ha de presentar incluso un “documento que acredite la patria potestad”.

La lógica que se desprende de esta exigencia es doble: por una parte, la de que la separación de una persona con hijos a su cargo es considerada, en sí misma, indicio suficiente para entender que pudiera estar incurso en causa legal de privación de la patria potestad, lo que justificaría asegurarse de que no es así por medio de cautelas que, no mediando separación, no se entienden necesarias; por otra, que dicho indicio se ve reforzado si, además, la custodia de sus hijos e hijas ha sido encomendada al otro progenitor.

A juicio de esta institución, la lógica expuesta obedece en última instancia a prejuicios que no deben tener cabida en la actuación administrativa, en la medida en que carecen del necesario soporte legal o jurisprudencial, según expondremos a continuación.

2. La patria potestad -regulada en el art. 154 y ss. del Código Civil- es consecuencia legal de la relación paterno-filial. Su titularidad corresponde conjuntamente a ambos progenitores, y comprende una serie de obligaciones y facultades: por un lado, la obligación de velar por los hijos e hijas, tenerlos en compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral y, por otro, la de representarlos y administrar sus bienes.

En consecuencia, mientras no conste lo contrario, debe presumirse que los hijos e hijas menores de edad no emancipados están sometidos a la patria potestad de ambos progenitores, los cuales tienen derecho a recibir toda la información relativa a su evolución educativa, a su salud o a cualquier otro dato que obre en poder de las administraciones públicas y resulte relevante para el ejercicio de tales responsabilidades.

Naturalmente, la necesidad de atender prioritariamente al interés superior del menor justifica que la Administración, ante cualquier indicio de que éste pudiera estar en riesgo por causa de los padres, se asegure de que éstos no tengan limitado judicialmente el ejercicio de los deberes y derechos propios de su condición de tales.

Los progenitores pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma (art. 170 del Código Civil), y así cabe acordarlo en la sentencia de separación cuando en el proceso se revele causa para ello (art. 92.3 del Código Civil). Ahora bien, la existencia de dicho cauce procesal no significa que la privación de la patria potestad, en los excepcionales casos en que se produce, sea consecuencia de la separación de una pareja, sino del incumplimiento grave por parte de alguno de sus miembros de los deberes que incumben a todo padre o madre. La separación, en sí misma, ni aumenta el riesgo ni es indicio de tal incumplimiento, que puede producirse tanto en caso de que aquéllos convivan como de que se separen,



estén casados o no. Dicho de otra forma: a efectos de la Ley, una persona no es mejor o peor madre o padre por el hecho de ser casada, separada o soltera.

De todo ello se desprende que, acreditada la filiación de un menor mediante la correspondiente documentación registral, no existe apoyo legal para exigir a sus progenitores otra prueba de su patria potestad, tanto si conviven como si no. Menos aún cuando la documentación exigida, como es el caso de la sentencia de separación, no sólo puede contener datos personalísimos, sino que no tiene por qué incluir pronunciamiento alguno al respecto y, de hecho, en la inmensa mayoría de los casos no dice nada sobre el particular. En el ámbito escolar, además, las directrices dictadas incurren en un error de perspectiva cuando disponen que, en este último supuesto, la documentación aportada sea contrastada con el progenitor custodio, con el fin de asegurarse de que es la que verdaderamente rige en las relaciones familiares. Y es que lo que habría que garantizar, en realidad, no es tanto que la sentencia en cuestión sea la última dictada en el procedimiento de separación, dato que puede ser perfectamente irrelevante a estos efectos, sino que ningún Juzgado haya limitado la patria potestad total o parcialmente, ya sea con ocasión de ése o de otro procedimiento civil o penal. Teniendo en cuenta que dicho contraste sólo puede tener por objeto la detección de tal limitación, de nada serviría la consulta con el progenitor custodio si éste, en caso de alegar su existencia, no viniera obligado a acreditarla, a su vez, mediante la correspondiente resolución. De manera que, a efectos de la garantía pretendida, cuando dicha resolución existe la sentencia de separación resulta irrelevante; y cuando no, al progenitor no custodio le resulta insuficiente en la inmensa mayoría de las ocasiones. En tales condiciones, no parece razonable seguir exigiendo su presentación, por lo que recomendamos otra vía que, garantizando lo mismo, evitaría los perjuicios expuestos: que baste el libro de familia o documentación registral análoga para que cualquier padre o madre acrediten la patria potestad sobre sus hijos e hijas menores no emancipados, tanto si conviven como si está separado del otro progenitor. Y que toda eventual limitación de la misma haya de ser demostrada, en cualquiera de los dos casos, por quien la alegue.

3. Los criterios hasta aquí expuestos son válidos con independencia de que, por acuerdo o por resolución judicial, la guarda y custodia de los menores corra a cargo de ambos progenitores o de uno solo. En éste último caso habrá decisiones que, aunque impliquen un ejercicio de la patria potestad sobre aquéllos, sean adoptadas exclusivamente por quien los tenga en su compañía, según prevé el art. 156 del Código Civil. Se trata con ello de velar por la necesaria estabilidad en la vida cotidiana del menor, pero sin afectar a la titularidad de la patria potestad, que seguirá correspondiendo a ambos progenitores por igual mientras no sea limitada por resolución judicial expresa. En consecuencia, la atribución en exclusiva de la guarda y custodia de los menores a uno sólo de los progenitores no supone indicio alguno de que el otro pueda estar incurso en causa de privación de la patria potestad, ni de que su titularidad pudiera encontrarse total o parcialmente limitada. De hecho, ni

siquiera tiene por qué obedecer a una valoración, por parte los tribunales, sobre cuál de los dos es más apto para tenerlos en su compañía: en los términos en que el art. 92.8 del Código Civil regula la materia, basta con que una de las partes se niegue a compartir la custodia para que ésta, salvo caso excepcional, sea adjudicada al padre o a la madre de forma exclusiva. Como hemos podido comprobar en muchos de los expedientes que hemos examinado, esta circunstancia priva de su ejercicio al otro progenitor con independencia de su voluntad, de su capacidad o de cuál hubiera sido su dedicación a la prole antes de la separación.

En cualquier caso, si bien la presencia del progenitor no custodio en el día a día de la vida de sus hijos e hijas vendrá regulada por un régimen de comunicación aprobado judicialmente, ello no supone limitación alguna en cuanto a los derechos y deberes que, como titular de su patria potestad, le corresponden. Su contenido queda reflejado en el siguiente pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Bilbao, que lo incluye en la parte dispositiva de las resoluciones que dicta en este sentido:

“Se atribuye a D. _____ la guarda y custodia de _____, siendo la patria potestad, en su titularidad y ejercicio, compartida por ambos padres.

El ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores implica que todas las decisiones de relevancia que afecten a los hijos habrán de ser adoptadas por los dos progenitores de mutuo acuerdo, resolviendo el Juzgado en caso de discrepancia.

Son decisiones comprendidas en el ámbito de la patria potestad, que habrán de tomarse en la forma expresada, las que se enumeran a continuación con carácter indicativo: a) el cambio de domicilio del menor fuera del municipio de su residencia habitual, así como su traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales; b) elección inicial de Centro escolar y cambio del mismo; c) determinación de las actividades extraescolares o complementarias; d) actos médicos que conlleven intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración y no revistan el carácter de urgentes; así como los de carácter psicológico; e) celebraciones sociales y religiosas de relevancia, tales como Bautismo, Primera Comunión y actos similares de otras religiones.

El progenitor no custodio tiene derecho en todo caso a obtener información sobre: a) la evolución escolar de sus hijos y participar en las actividades tutoriales del Centro escolar; b) el estado de salud y tratamientos médicos de sus hijos.”

Cuestión distinta es que, como consecuencia de las dificultades de comunicación que puedan existir entre los progenitores, resulte complicado en algunos casos convocarlos a un mismo tiempo para ofrecerles una información, o bien para requerirles una decisión que deban adoptar conjuntamente. Habrán de arbitrase entonces fórmulas que permitan a la Administración comunicarse



con ambos por igual, evitando tensiones innecesarias. Ahora bien, la necesidad de resolver tales dificultades prácticas no justifica limitar las facultades propias de la patria potestad, ni que una persona, por el solo hecho de estar separada o de no ostentar la custodia de sus hijos o hijas, deba acreditar para ejercerlas otra cosa que su condición de padre o madre de éstos.

4. De lo hasta aquí expuesto se deduce que el trato de la Administración a los padres y madres separados debe ser el mismo que al resto de personas con hijos a su cargo, con independencia de que ostenten o no su custodia. Profundizando en lo que esto significa, cabe identificar dos criterios que, en cada ámbito de la actuación administrativa, habrán de tenerse en cuenta:
- La información que se les facilite no ha de ser sólo escrita. Nos parece necesario que, además de las informaciones documentales - boletines con los resultados académicos, partes médicos, etc.- exista un contacto directo y personal con los y las profesionales que las elaboran. Deben ser corregidas, por tanto, instrucciones como la recogida en el Pto. 5º de las reseñadas en el Antecedente 3º de esta resolución, cuando prevén que el profesor tutor y los otros profesionales *“podrán”* facilitar al progenitor no custodio *“la información verbal que estimen oportuna”*. Se trata de que lo hagan con la misma obligatoriedad y en los mismos términos que al otro progenitor, con el fin de facilitarle, en las mismas condiciones que a cualquier otro padre o madre que sea titular de la patria potestad de sus hijos, no solo un seguimiento de la evolución del menor, sino asimismo los criterios necesarios para adoptar, con conocimiento de causa, las decisiones que como tal le correspondan.
 - El ejercicio de las responsabilidades inherentes a la patria potestad no sólo requiere que los progenitores adopten sus decisiones de manera informada, sino también que puedan acompañar al menor en todos los ámbitos que incidan en su desarrollo integral. Una presencia parental cuya necesidad, obviamente, variará dependiendo de la edad de aquél, y cuyo ejemplo más evidente acaso sea el de la comunidad educativa del centro donde estudie, que a través del Consejo Escolar y las Asociaciones de Madres y Padres ofrece a las familias la posibilidad de trabajar colaborativamente con profesorado y alumnado, aprendiendo en común, compartiendo ideas y experiencias. Pero al margen de la educación y la sanidad, pueden existir muchos otros espacios y momentos en que el menor vaya creciendo como persona, en interacción con profesionales vinculados a la Administración: pensemos en todo tipo de iniciativas deportivas, culturales, de tiempo libre, voluntariado social etc., en las que puede estar participando y que contribuyen, sin duda, a formar su carácter. En todas ellas debe facilitarse a los titulares de su patria potestad, con independencia de que estén o no separados, la información y los canales de participación que, en cada caso, sean precisos para ejercerla como padres y madres preocupados por el desarrollo integral de sus hijos e hijas.





5. Existen, no obstante, otros ámbitos en los que los poderes públicos, para desarrollar correctamente su actuación con relación a una persona, precisan conocer el contenido de las medidas acordadas judicialmente en su procedimiento de separación o divorcio. Nos referimos tanto a las de contenido patrimonial como a las que hacen referencia al régimen de comunicación con hijos e hijas, cuya incidencia no se limita al ámbito educativo y sanitario, sino que puede extenderse también a efectos fiscales, de promoción económica o de bienestar social, entre otros.

Surge en estos casos el tercero de los motivos de queja expuestos en el punto 5º de los Antecedentes. Y es que si la persona interesada no cuenta con otra forma de acreditar tales medidas que la presentación íntegra de la sentencia o auto que las decreta, se le obliga a poner en conocimiento de un tercero – personal educativo, sanitario, de Hacienda, de policía, de promoción de empleo, de vivienda...- detalles de su vida privada que pueden llegar a ser de naturaleza extremadamente íntima, sobre todo cuando se trata de separaciones contenciosas. Pensemos que, en estos casos, las partes pueden haber alegado que la convivencia de la pareja se vio afectada por circunstancias tales como una enfermedad, un problema de alcoholismo, infidelidades, desarreglos de conducta, etc., que pueden haber quedado recogidas en el cuerpo de la resolución junto con todo tipo de datos referentes a tratamientos seguidos o a relaciones con terceros. Con independencia de que tales alegaciones hayan sido valoradas o aparezcan recogidas a efectos meramente descriptivos, es evidente su afectación a la intimidad de la persona, mientras que resultan irrelevantes de cara a la acción administrativa a la que nos referimos, a la que sólo interesa el contenido del fallo.

Una posible solución a este problema sería que, a estos efectos, la Administración requiriera acreditar únicamente el fallo de la resolución, con indicación de las medidas adoptadas y, en su caso, su firmeza. Comprobamos, sin embargo, que los Juzgados no libran este tipo de certificaciones, por lo que creímos nuestro deber hacer llegar esta reflexión a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a cuya consideración sometimos la posibilidad de que los Juzgados, cuando así se lo soliciten las partes interesadas, emitan testimonio de sus resoluciones en los términos expuestos.

La Sala de Gobierno nos ha respondido dando cuenta a esta institución de su Acuerdo de 12 de septiembre de 2011, por el que *“La Sala toma conocimiento y acuerda difundir la comunicación del Ilmo. Sr. Ararteko a los Sres/as. Magistrados/Jueces y Secretarios Judiciales de la Comunidad Autónoma, a efectos de que su contenido se tenga en cuenta y se contemplen todos los pronunciamientos en la parte dispositiva de las resoluciones que se adopten, de tal manera que las certificaciones que se expidan puedan referirse exclusivamente a dicha parte dispositiva”*.





A la vista de todo lo anterior, esta institución efectúa la siguiente

RECOMENDACIÓN GENERAL

- La ley otorga a padres y madres, con independencia de que convivan o no, la patria potestad sobre sus hijos e hijas menores no emancipados. La separación o el divorcio no deberían ser, por consiguiente, razón para limitar la información y los canales de participación a los que, como titulares de la misma, tienen derecho con el fin de cumplir su obligación de velar por su desarrollo integral.
- Dicha limitación sólo estaría justificada en caso de que un Juzgado, de forma expresa, hubiera resuelto limitar o suprimir la patria potestad del padre o de la madre, por causa de un incumplimiento por su parte de los deberes paternofiliales. Ni la separación ni la concesión de la custodia de los menores a uno solo de los progenitores son indicio de que dicha resolución haya sido adoptada. Consiguientemente, probada la filiación mediante el libro de familia o documentación registral análoga, no debería exigirse otra acreditación de la patria potestad, que se deriva de ella por ministerio de la Ley. Su eventual limitación debería ser demostrada, en su caso, por quien la alegue.
- Las administraciones públicas, cada cual en el ámbito de su competencia, deberían adecuar su actuación en esta materia a los criterios expuestos. En particular, el Departamento de Educación debería revisar sus Instrucciones de 16 de junio de 1997, de manera que reconozca a los padres y madres separados y divorciados, con independencia de que ostenten o no la custodia de sus hijos e hijas, el derecho a recibir información relativa a su evolución escolar, así como a entrevistarse con el profesorado y a colaborar en la comunidad educativa del centro, en los mismos términos y con los mismos requisitos y cautelas que al resto de padres y madres. Osakidetza, por su parte, debería revisar sus procedimientos de acceso a la documentación primaria para uso no asistencial, así como a la documentación clínica hospitalaria, de manera que, a tales efectos, los requisitos para acreditar la representación legal de un menor sean los mismos con independencia de que sus progenitores estén o no separados, y de que su custodia corresponda a uno de ellos o a los dos.
- Al margen de la acreditación de la patria potestad, existen otras actuaciones administrativas cuyo correcto desarrollo precisa conocer cuál sea el contenido de medidas acordadas judicialmente en procedimientos de separación o divorcio, tanto de índole patrimonial como personal. En tales supuestos, la Administración debería dar a las personas afectadas la posibilidad de acreditarlas mediante testimonio del fallo de la resolución que las adopta, sin necesidad de presentar ésta en su integridad.

